

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. 04 del 09 de febrero del 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto No. 000533 del 08 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un trámite de Vertimientos de aguas residuales, en atención a la solicitud radicada bajo el No. 003422 del 11 de abril de 2018, por parte de la sociedad LLOREDA S.A., ubicada en el distrito de Barranquilla – Atlántico.

Que mediante Factura No. 4848 de 23 de mayo de 2018 y Radicado No. 0008537, la sociedad LLOREDA S.A., cumple con lo dispuesto en el Auto No. 000533 del 08 de mayo de 2018 y allega a esta Corporación, comprobante por el Pago por concepto de evaluación Ambiental de la solicitud impetrada y publicación de dicho auto.

Que de acuerdo al procedimiento respectivo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental por medio de visita de inspección técnica a la planta de la sociedad solicitante, llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018, verificó en campo el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que conlleva el desarrollo de su actividad industrial, consistente en producción de aceites comestibles de soya y de palma, elaboración y comercialización de jabones para uso doméstico, los cuales generan de su proceso de producción, aguas residuales tanto domésticas como no domésticas, en el mismo sentido conceptualizó sobre estos aspectos, lo cual dio origen al Informe Técnico No. 001450 del 30 de octubre de 2018.

El Informe Técnico No. 001450 del 30 de octubre de 2018, sirvió como insumo para la elaboración y proyección de la Resolución No. 000462 del 21 de junio de 2019, “*por medio de la cual se niega un permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas a la sociedad LLOREDA S.A. y se concede un plazo para ajustar ubicada en el Distrito de Barranquilla – Atlántico.*”

En las conclusiones citadas en el acto administrativo de la referencia, se señaló lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) y aguas residuales domésticas (ARD) realizado por la empresa LLOREDA S.A., se presentan las siguientes conclusiones:

- 1. De acuerdo a la caracterización radicada por la empresa LLOREDA S.A, y realizada en el mes de diciembre del año 2016, se puede establecer que los valores de los parámetros DBO₅, DQO y Grasas y Aceites **no cumplen** con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015.*
- 2. El informe de caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD) y aguas residuales domésticas (ARD) radicado ante esta corporación **no se considera representativo** debido que se realizó en el año 2016, y no exhibe las características actuales del vertimiento.*
- 3. De acuerdo a lo solicitado en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018 “Evaluación Ambiental del Vertimiento” y teniendo en cuenta lo presentado por la empresa, no se evidencio la información acerca de los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*
- 4. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la empresa NO se encuentra ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1514 del 31 de Agosto de 2012 ya que:*
 - En el punto 3.2.2.2 “calidad de agua” No se incluye información sobre la calidad del*

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

cuerpo de agua receptor (Río Magdalena), ni se determinó la zona de mezcla en condiciones críticas sin tratamiento y con la carga máxima probable.

- *En el punto 3.2.2.3 “Usos del agua” No establece los usos del agua en las fuentes hídricas afectables por el vertimiento para el área de influencia del sistema.*
 - *En el punto 3.2.2.4 “Hidrogeología” No indica los tipos de acuíferos cerca al área de influencia del sistema de gestión del vertimiento, sus localizaciones y censos de pozos profundos, aljibes y manantiales.*
 - *En el punto 3.3.1 “Ecosistemas acuáticos” se habla de las cuencas en el Departamento del Atlántico pero no se relaciona muestreos de flora y fauna presente aguas arriba y aguas abajo del punto vertimiento final.*
 - *En el punto 3.4 “Medio socioeconómico” no se define lo querido en los términos de referencia tales como: asentamientos humanos que puedan llegar a ser afectados por la interrupción del suministro de agua potable como consecuencia de vertimientos sin tratamiento, características de las actividades económicas susceptibles de afectación ante la suspensión del servicio de agua y condiciones sociales que puedan llegar a generar sabotajes en la operación del sistema.*
5. *La empresa LLOREDA S.A., ubicada en las coordenadas Geográficas 11°1'39.91"N 74°48'26.41" O de acuerdo a la consulta en el POMCA y el POT se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.*
6. *No se evidencia que la empresa LLOREDA S.A., haya enviado a la C.R.A, el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancia nocivas exigida en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Artículo 7 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018 del MADS.*

En la parte Resolutiva de la citada Resolución, quedó señalado lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR a la sociedad LLOREDA S.A. con NIT: 890.301.602-5, representada legalmente por la señora Nubia Montes De Oca De Tobón, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el permiso de Vertimiento de aguas residuales Domesticas y No Domesticas solicitado ante esta Corporación, en consideración a la parte motiva del presente proveído.”*

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Radicado No. 202214000003142 del 13 de enero de 2022, la sociedad LLOREDA S.A. con NIT: 800.249.860-1, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000462 del 21 de junio de 2019, notificada el 29 de diciembre de 2021.

Que teniendo en cuenta las cuestiones técnicas presentes en los argumentos del mencionado recurso, personal técnico de la subdirección de Gestión Ambiental, procedió a hacer la evaluación de los puntos de su competencia, de la cual se desprende el Informe Técnico No. 680 del 07 de diciembre de 2022, de donde se desprenden los siguientes aspectos de interés:

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA:

Mediante Radicado No. 202214000003142 de 13 de enero de 2022 la empresa LLOREDA S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 462 de 21 de junio de 2019 “Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a la sociedad LLOREDA S.A., y se concede un plazo para ajustar ubicada en el distrito de Barranquilla – Atlántico”.

Hechos:

PRIMERO. *La sociedad LLOREDA S.A., ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (de ahora en adelante LLOREDA S.A.) es una empresa dedicada a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal (CIIU 1030), la fabricación de jabones y detergentes (CIIU 2023) y comercio al por mayor de otros productos (CIIU 4669).*

SEGUNDO. *El desarrollo de las actividades comerciales de LLOREDA S.A., se realizan en el municipio de Yumbo (domicilio principal), en la ciudad de Santiago de Cali y en la ciudad de Barranquilla.*

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

TERCERO. La planta de producción de la ciudad de Barranquilla está ubicada en la Vía 40 # 85 – 433 y es operada por LLOREDA S.A., desde el año 1975, en donde se llevan a cabo procesos de fabricación de aceites vegetales y fabricación de jabones.

CUARTO. Como consecuencia de la actividad desarrollada en la planta de Barranquilla, LLOREDA S.A., genera aguas residuales No domésticas (ARnD) provenientes a las actividades de refinación de aceites vegetales y fabricación de jabones de lavar, así como también aguas residuales domésticas (ARD) derivadas de las actividades humanas en el uso de sanitarios, duchas, lavamanos, lavaplatos y casino.

QUINTO. LLOREDA S.A., cuenta con dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales, uno para tratar las aguas residuales No domésticas (ARnD) y el otro para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD).

SEXTO. El 11 de abril de 2018 LLOREDA S.A., presentó solicitud de un permiso de vertimientos de aguas residuales para su planta de producción ubicada en la ciudad de Barranquilla, adjuntando dentro de la solicitud la documentación requerida para dicho trámite administrativo (Radicado No. 003422 de 11 de abril de 2018).

SÉPTIMO. En consonancia con el numeral 2° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos): “Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite”.

OCTAVO. Mediante Auto No. 000533 del 8 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., inició el trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales de acuerdo con la solicitud radicada por LLOREDA S.A., el 11 de abril de 2018. En dicho auto, la Corporación no solicitó información adicional, ni consideró la necesidad de establecer nuevos requerimientos.

NOVENO. El 12 de septiembre de 2018 funcionarios de la C.R.A., realizaron visita de campo en la planta de producción de LLOREDA S.A., ubicada en Barranquilla, cuyo informe técnico fue expedido bajo el número 001450 del 30 de octubre de 2018.

DÉCIMO. En el informe técnico No. 001450 del 30 de octubre de 2018 se manifestó por parte de la C.R.A., que, “(...) la empresa LLOREDA S.A., hizo entrega de la documentación requerida para tramitar el permiso de vertimientos”.

DECIMO PRIMERO. Transcurrido más de tres años posteriores a la expedición del Auto de inicio de trámite (Auto No. 533 del 8 de mayo de 2018), le fue notificada a LLOREDA S.A., el contenido de la Resolución 462 del 21 de junio de 2019, “Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a la sociedad LLOREDA S.A., (...)”.

DECIMO SEGUNDO. Según la parte considerativa de la Resolución 462 del 21 de junio de 2019, notificada el 29 de diciembre de 2021, las razones puntuales por las cuales la C.R.A., considera procedente negar el permiso de vertimientos solicitado por LLOREDA S.A., se resumen en lo siguiente...

DÉCIMO TERCERO. A través de la Resolución 462 del 21 de junio de 2019, la C.R.A., dispuso resolver en su Artículo primero:

NEGAR a la sociedad LLOREDA S.A., con NIT: 890.301.602-5, (...) el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas solicitado ante esta Corporación, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

Conforme a los fundamentos facticos referidos, se determinan a continuación los fundamentos jurídicos que derivan las razones por las cuales se presente solicitar la reposición de la referida resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente recurso de reposición se fundamenta en los siguientes postulados.

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

1. Omisión de solicitud de información adicional dentro del trámite de obtención del permiso de vertimiento.

De conformidad con la parte resolutive del mismo Auto 533 del 7 de mayo de 2018, la Autoridad Ambiental...

Así entonces, concebida como completa la información documental radicada por LLOREDA S.A., el 11 de abril de 2018, la C.R.A., realizó la correspondiente visita técnica de que trata el numeral 3° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y procedió a expedir el informe técnico fijado por el numeral 4° del mismo articulado normativo...

Así las cosas, tres son las razones de incumplimiento establecidas por la CRA en el presente caso:

PRIMERO: *se incumplió por parte de la C.R.A., con el deber de solicitar a LLOREDA S.A., con posterioridad al análisis de la documentación entregada el 11 de abril de 2018, la información considerada ausente para poder dar continuidad al proceso, lesionando los intereses de la compañía al no concedérsele la oportunidad de poder allegar en un tiempo prudente la documentación faltante.*

SEGUNDO: *esperó la Autoridad ambiental hasta el 29 de diciembre del año 2021 para notificar el contenido de la resolución...*

TERCERO: *si bien la visita técnica que trajo como consecuencia la expedición del informe técnico del 30 de octubre de 2018, tenía como función verificar información en campo para poder continuar con el trámite del permiso de vertimientos...*

2. El informe técnico brindado por la Corporación omitió incluir información con la que contaba la compañía

El argumento que se pretende demostrar en este acápite considera que la decisión adoptada por la Corporación se basó en gran parte en el marco de lo verificado en la visita de inspección técnica...

En este sentido, es claro que la simple elaboración de un informe técnico no puede significar una decisión en el marco de un procedimiento permiso...

De esta manera, es importante tener en cuenta que si el personal de la Corporación que realizó la visita y que posteriormente hizo la evaluación de los documentos...

En este sentido, por ejemplo, el equipo evaluador se pudo haber percatado que la sociedad mediante los oficios R-0003422 – 2018 (10 de abril de 2018), R-0002189-2019 (8 de marzo de 2019) y R-0012091-2019 (27 de diciembre de 2019) estableció que ya se había puesto en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, funcionamiento que permitió el cumplimiento de los parámetros límites permisibles, y que ratificó que lo expuesto en la solicitud del permiso se lograba materializar con la implementación y puesta en funcionamiento de la PTAR. Tan cierto es lo anterior, que antes de notificarse la resolución de negación, se habían radicado 3 caracterizaciones que demostraban un cumplimiento integral de los parámetros límites permisibles y que son la prueba fehaciente que si es posible otorgar el presente permiso de vertimientos...

Así las cosas, mal hizo el evaluador al únicamente asumir la existencia de los papeles entregados por la empresa al momento de solicitar el permiso de vertimientos...

3. “La caracterización actual” establecida en la norma no fija una temporalidad específica

El numeral 1 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 determina que...

En este punto cabe recordar que el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, respecto a los requisitos del permiso de vertimientos relacionados con la caracterización a presentar, estipula que...

En el caso en concreto, las facultades de la presente Corporación no le permiten reglamentar de

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

manera independiente un protocolo de monitoreo...

Así las cosas, es claro que las afirmaciones realizadas por la autoridad ambiental no cuentan con fundamentos jurídicos y, por el contrario, negar el permiso de vertimientos de aguas residuales de la sociedad LLOREDA S.A., bajos los argumentos expresados, constituyen una clara violación a su debido proceso...

4. Las anteriores disposiciones establecidas determinan una clara violación al debido proceso

Como se mencionó anteriormente, el debido proceso como garantía de los administrados es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

En este sentido, es imperativo recalcar que, bajo la observancia del debido proceso, la actuación de las autoridades administrativas debe enmarcarse siempre en lo establecido por el ordenamiento jurídico...

Así las cosas, es factible concluir que en el caso en concreto encontramos una clara violación al debido proceso por la inobservancia al principio de legalidad, al sobrepasar sus facultades para valorar indebidamente las pruebas, no solicitar información adicional y no tener en consideración nuevos elementos en el análisis.

5. Técnicamente LLOREDA S.A., si cumple con los requerimientos que la Corporación aduce no cumplir

Además de la violación flagrante al debido proceso, establecida en el presente escrito se presentan algunos elementos que permiten determinar, que la evaluación realizada por el equipo de la CRA no correspondía a la situación presentada por LLOREDA S.A...

Conforme a los argumentos expuestos, se presentan ante ustedes las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: *Reponer el artículo Primero de la Resolución 0000462 de 2019, y en consecuencia otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la compañía.*

SUBSIDIARIA: *en caso de que se considere la necesidad de realizar una evaluación adicional, permitir a la sociedad presentar la información adicional que se considere necesaria, toda vez que dicha etapa del trámite no fue concedida conforme a las estipulaciones del debido proceso.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A: *En referencia a lo manifestado por la empresa: “Mediante Auto No. 000533 del 8 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., inició el trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales de acuerdo con la solicitud radicada por LLOREDA S.A., el 11 de abril de 2018. En dicho auto, la Corporación no solicitó información adicional, ni consideró la necesidad de establecer nuevos requerimientos”.*

- Con respecto a lo anterior, es pertinente indicar y aclarar que el Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental de la subdirección de Gestión ambiental solamente realiza la verificación de los requisitos de cada uno de los trámites ambientales, con la finalidad de determinar si por medio de un acto administrativo, se da inicio a la solicitud presentada.

La parte técnica de la subdirección de Gestión ambiental es la encargada de evaluar y establecer si la información aportada cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente.

En referencia a lo manifestado por la empresa: *“Se puede afirmar que la Autoridad omitió requerir a la sociedad interesada dentro del Auto del 7 de mayo de 2018, la presunta información faltante que debió evaluar dentro del término establecido, de haber considerado en su análisis que en efecto hacía falta documentación para dar continuidad al trámite a su cargo”.*

- Como se indicó anteriormente, solo hasta que la parte técnica de la subdirección de Gestión ambiental evaluara la información presentada, se podía decidir si se hacía un auto de requerimientos, se otorgaba el permiso o se negaba la solicitud.

En referencia a lo manifestado por la empresa: *“Si bien la visita técnica que trajo como consecuencia la expedición del informe técnico del 30 de octubre de 2018, tenía como función verificar información*

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

en campo para poder continuar con el trámite del permiso de vertimientos, el Informe Técnico no fue notificado jamás a LLOREDA S.A., sino hasta el 29 de diciembre de 2021, cuando se dio a conocer la negación del permiso ambiental, vulnerando entre otros, los derechos al debido proceso de la compañía”.

- Es importante indicar que los informes técnicos realizados por la Corporación no son notificados. Estos documentos son los insumos para dar una respuesta oficial mediante los actos administrativos, los cuales son enviados e informados a los usuarios.

En referencia a lo manifestado por la empresa: *“El argumento que se presente demostrar en este acápite, considera que la decisión adoptada por la Corporación se basó en gran parte en el marco de lo verificado en la visita de inspección técnica que se llevó a cabo en la planta de la sociedad LLOREDA S.A., que se encuentra ubicada en la vía 40 del Distrito de Barranquilla, el pasado 12 de septiembre de 2018”.*

- Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que la decisión de negar la solicitud del permiso de vertimientos líquidos se basó principalmente en la evaluación de la documentación presentada en su solicitud, ya que se pudo evidenciar que parte de la información no cumplía con lo exigido en la normatividad ambiental vigente.

En referencia a lo manifestado por la empresa: *“el equipo evaluador se pudo haber percatado que la sociedad mediante los oficios R-0003422 – 2018 (10 de abril de 2018), R-0002189-2019 (8 de marzo de 2019) y R-0012091-2019 (27 de diciembre de 2019) estableció que ya se había puesto en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, funcionamiento que permitió el cumplimiento de los parámetros límites permisibles, y que ratificó que lo expuesto en la solicitud del permiso se lograba materializar con la implementación y puesta en funcionamiento de la PTAR. Tan cierto es lo anterior, que antes de notificarse la resolución de negación, se habían radicado 3 caracterizaciones que demostraban un cumplimiento integral de los parámetros límites permisibles y que son la prueba fehaciente que si es posible otorgar el presente permiso de vertimientos”.*

- Haciendo referencia a lo anterior, se puede establecer que efectivamente la documentación presentada mediante radicado No. 0003422 de 2018, fue evaluada e incluida en el informe técnico No. 1450 de 30 de octubre de 2018.

En referencia a la documentación presentada en los radicados 0002189 de 08 de Marzo de 2019 y 0012091 de 27 de Diciembre 2019, es pertinente indicar que dicha información fue radicada posterior a la realización del informe técnico No. 1450 de 30 de Octubre de 2018 (evaluó lo relacionado al permiso de vertimientos líquidos) razón por la cual no fue tomada en cuenta para la elaboración de la Resolución No. 462 de 21 de Junio de 2019.

En referencia a lo manifestado por la empresa: *“la Corporación aduce como razón principal para negar el permiso de vertimientos, el hecho de que la caracterización establecida no era representativa de los vertimientos de la compañía. Sin embargo, de la lectura de la norma establecida en el Decreto 3930 de 2010, posteriormente compilado en el Decreto 1076 de 2015, se desprende únicamente que se debe entregar:*

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Sin duda la caracterización entregada por parte de LLOREDA S.A., correspondía no solo al vertimiento proyectado antes de construir la planta de tratamiento, sino también a una caracterización que respondía a las necesidades de la solicitud del permiso de vertimiento. Lo anterior se demuestra técnicamente, al fijar que los vertimientos realizados por la compañía siempre han tenido las mismas características, en cuanto al desarrollo del proceso productivo, pues el mismo no ha sido cambiado ni modificado desde el año 2016”.

- Si bien es cierto que el informe de caracterización responde a las necesidades de la solicitud del permiso de vertimiento, no es aceptable que se radique una caracterización del año 2016 cuando el trámite corresponde al año 2018; es decir, que los resultados obtenidos en dicho informe no me van a representar las condiciones actuales del vertimiento.

Al momento de evaluar el informe de caracterización presentado dentro de la solicitud, se determinó en el informe técnico No. 1450 de 30 de octubre de 2018 que los valores de los

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

parámetros DBO₅, DQO y Grasas y Aceites no cumplían con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015.

CONCLUSIONES:

Una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la empresa LLOREDA S.A., mediante radicado No. 202214000003142 de 13 de enero de 2022, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas realizadas en el presente informe, no es pertinente acoger la solicitud de reponer la Resolución 0000462 de 2019 “*Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a la sociedad LLOREDA S.A., y se concede un plazo para ajustar ubicada en el distrito de Barranquilla – Atlántico*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En este capítulo procederemos a pronunciarnos sobre los argumentos expuestos por la recurrente, identificándolos como los titula la misma:

1. Omisión de la solicitud de información adicional dentro del trámite de obtención del permiso de Vertimientos.

Gran parte de los Argumentos expuestos por la sociedad LLOREDA S.A. radican en la presunta omisión por parte de esta Autoridad Ambiental, en solicitar la presentación de la información y/o documentación faltante en el Auto No. 000533 de 2018, por medio del cual se le da inicio al trámite del permiso de Vertimiento y como bien señala la recurrente se considera en varios de sus apartes que la documentación se encuentra completa, tal como se puede evidenciar en la siguientes citas del mencionado acto administrativo:

“Teniendo en cuenta que la solicitud antes referenciada fue enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su revisión; la mencionada Subdirección considera que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para iniciar evaluación de la viabilidad de un permiso de vertimientos para la sociedad denominada Llorede S.A. (Subrayado fuera de texto original).”

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:” (...).

Al respecto esta Corporación se permite aclarar que una vez recibida la solicitud para el trámite de un instrumento de control, la misma pasa a verificación por parte de un profesional jurídico, el cual hace una revisión formal de la documentación exigida por la ley y la contrasta con la información y/o documentación que presenta el usuario. Cabe resaltar que el profesional jurídico solo entra a hacer una revisión de fondo de los documentos legales, aquellos documentos técnicos, en esta etapa no son evaluados en su contenido, toda vez que escapan de la competencia del profesional jurídico; este únicamente verifica que los mismos estén contenidos en la solicitud presentada.

En el caso que nos ocupa, mediante el Auto No. 000533 de 2018, se dio inicio al trámite, toda vez que se encontró reunida la documentación. En este punto es importante anotar, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, que tampoco se omitió la expedición del acto administrativo que declara reunida la información, esta Autoridad Ambiental en virtud del principio de Economía Procesal¹, para expedir Auto de Inicio, ya ha verificado que la documentación se encuentra completa, es por esto que en los apartes citados en párrafos precedentes de este mismo capítulo del Auto No. 000533 de 2018, se establece que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

Una vez iniciado el trámite y teniendo la documentación reunida para la correspondiente evaluación integral e interdisciplinar del instrumento de control, se procede a revisar el fondo de la documentación presentada, es ahí cuando personal técnico verifica la información que contienen los documentos técnicos, la contrasta con los aspectos observados y/o evidenciados en las visitas de

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Sentencia C-037/98.)

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A.CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

inspección técnica y esto mismo con los parámetros establecidos en la ley. Luego entonces, es hasta este momento en donde se evalúa el contenido de los documentos, producto de esta evaluación se expide un Informe Técnico que contendrá los aspectos evidenciados y constituirá un insumo para la elaboración del Acto Administrativo que decida sobre el trámite, tal como pasó en la Resolución No. 0000462 de 2019; cuyo insumo fue el Informe Técnico No. 001450 de 30 de octubre de 2018.

Ahora bien, cabe resaltar que el trámite nunca fue suspendido por falta de información, la información presentada por parte de la solicitante fue evaluada en su integralidad y como resultado se obtuvo una falta de rigor técnico y el incumplimiento de los términos de referencia en alguno de los documentos y la información que estos contenían, tal como quedó establecido en las conclusiones del Informe Técnico No. 001450 de 30 de octubre de 2018, citadas en la Resolución No. 0000462 de 2019; razón por la cual se decidió negar el permiso solicitado.

2. El informe técnico brindado por la Corporación omitió incluir información con la que contaba la compañía.

Como se puede evidenciar en las Consideraciones Técnicas, la corporación evaluó la información y/o documentación presentada con anterioridad a la fecha de expedición del Informe Técnico que sirvió como insumo para decidir sobre la viabilidad del permiso solicitado. Cabe resaltar que el informe técnico fue expedido el 30 de octubre de 2018, es por esto que los radicados No. 0002189 de 08 de marzo de 2019 y 0012091 de 27 de diciembre 2019, no entraron en dicha evaluación.

3. “La caracterización actual” establecida en la norma no fija una temporalidad específica.

Si bien no se fija una temporalidad específica con alguna cifra exacta, se solicita la “caracterización actual.” Ahora bien, si el trámite es del año 2018 y la caracterización presentada es del año 2016, no se cumple con ese requisito de actualidad, toda vez que existen dos años de diferencia en donde las características pudieron haber variado.

En consideración a esto y en este mismo sentido se hizo un pronunciamiento en las consideraciones técnicas abordadas líneas atrás de este mismo acto administrativo.

4. Las anteriores disposiciones establecidas determinan una clara violación al debido proceso.

Argumenta también la recurrente, la violación al debido proceso por haberse notificado la Resolución No. 0000462 de 2019, hasta el 29 de diciembre de 2021, si bien es bastante amplio el lapso de tiempo entre la expedición del Acto Administrativo y su notificación, la falta de notificación de un acto administrativo no lo torna en ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen, tampoco lo vuelve violador el debido proceso, toda vez que, una vez conocida (notificada) la Resolución, el solicitante pudo ejercer sus derechos, como lo es el de contradicción y/o defensa, evidenciado en la presentación y atención del actual recurso.

5. Técnicamente LLOREDA S.A. si cumple con los requerimientos que la Corporación Aduce no cumplir.

Al respecto la evaluación que de la información y/o documentación presentada dentro del tiempo estimado para ello se llevó a cabo, arrojó que al momento de evaluar el informe de caracterización presentado dentro de la solicitud, se determinó en el informe técnico No. 1450 de 30 de octubre de 2018 que los valores de los parámetros DBO5, DQO y Grasas y Aceites no cumplían con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015, tal como se estableció en las consideraciones técnicas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

(...)

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A.CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

“Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 0000462 de 2019, expedida por esta misma entidad. Así entonces, esta Corporación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000313** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
SOCIEDAD LLOREDA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000462 DE 2019”

procedió a analizar los argumentos expuestos por la sociedad LLOREDA S.A. y generar las respectivas respuestas de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo establecido en la Resolución No. 0000462² del 21 de junio de 2019, de conformidad con lo expresado a lo largo de la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 680 del 07 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, constituye un insumo y hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Representante Legal de la sociedad LLOREDA S.A., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cratonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

19.ABR.2023


PEDRO CÉPEDA ANAYA.
DIRECTOR GENERAL (E).

Exp: 0202-159.
I.T. No. 680 del 07 de diciembre de 2022.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista).
Supervisó: Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).

² “Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a la sociedad LLOREDA S.A., y se concede un plazo para ajustar ubicada en el distrito de Barranquilla – Atlántico”.